



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, once (11) de noviembre de dos mil veinte 2020.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH GARAY CARVAJAL.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.
RADICADO: 20 001 31 03 001 2019-00299 00

1.- ASUNTO:

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente *actio tutelae*, presentada por RUTH GARAY CARVAJAL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción y la petición.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta el accionante que el 17 de agosto del 2019, presentó un requerimiento ante la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia para que anulara el comparendo No. PT1F086996 del 20/04/2015, ya que no había señalización y se le aplicara el principio de favorabilidad teniendo en cuenta la ley 1843 del 2017, inaplicando la ley 796 del 2002. Solicitando además que anularan la foto multa debido que no fue notificada en debida forma y le quitaran el embargo de su cuenta, ya que allí es donde depositan su sueldo y es la única entrada económica que tiene para mantener a su familia.

SEGUNDO: Indica que la secretaria de transito dio respuesta a su requerimiento alegando que no se vulneraron sus derechos fundamentales y que cumplieron con todas las etapas del proceso contravencional, expresa que dicha afirmación es falsa ya que les solicito copia del proceso contravencional, copia del comparendo y el mandamiento de pago, quien se notificó y que empresa de mensajería agotó el procedimiento de notificación, pero la secretaria guardo silencio violando su derecho fundamental de petición.

TERCERO: Arguye que el accionado también vulneró el principio de publicidad y su derecho de defensa y contradicción, ya que nunca le fue entregado el comparendo, ni firmado, ni ha sido notificado de dicha actuación, por lo tanto no tuvo la oportunidad de pedir la realización de la audiencia. Indica que en cada una de las etapas fue realizada a sus espaldas, profiriendo su decisión en base a su ignorancia

CUARTO: Por ultimo expresa que esta acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo y excepcional, debido a que no cuenta con otro mecanismo ágil y eficiente para obligar a la secretaria de transito que anule el proceso



contravencional, debido a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme el artículo 130 de la ley 1437 del 2011 se encuentra prescrito, debido a que la resolución de la sanción quedo en firma hace mas de 12 meses y nunca fue notificada el auto de inasistencias y la citación de audiencia como tercera etapa del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

3. PRETENSIONES

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se declare la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales invocados dentro de la presente acción, y en consecuencia de ello, se ordene a la accionada que anule los comparendos de foto multa e inicien las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Además, se inaplique el proceso contravencional realizado por la secretaria de tránsito, debido a que no realizo ningún esfuerzo por notificarlo y presente las pruebas donde se realizo el proceso contravencional de las cuatro etapas que exige la jurisprudencia de la corte constitucional.

Por último, que el procurador general de la nación inicie las sanciones que haya lugar por enriquecimiento sin justa causa y prevaricato por evasión, omisión y extralimitación de sus funciones.

4. – ACTUACIÓN PROCESAL

Se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, la cual fue debidamente notificada.

5. – CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA dio contestación al requerimiento realizado por este Despacho manifestado que el proceso de notificación de la infracción **PT1F086996 de 2015-04-20**, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito. Que en cumplimiento a la normativa antes señalada este Instituto de Tránsito, procedió a enviar las órdenes de Comparendo N° **PT1F086996 de 2015-04-20**, a la dirección que para efectos de



notificaciones reposaba en la base de datos del RUNT al momento de la comisión de la infracción de tránsitos, es decir a CRA 16 # 13-20 en VALLEDUPAR.

Además, indica que la señora RUTH GARAY, solicitó ante la inspección de tránsito la revocatoria directa de la resolución PTF2015016916 de 22-06-2015, solicitando acogerse a los beneficios de descuento. Y mediante resolución No. PTR2020000483 se resolvió aceptar dicha la solicitud. Manifiesta que una vez revocada la resolución sancionatoria, la accionante solicitó acogerse a los descuentos estipulados en el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Así las cosas, la orden de comparendo **PT1F086996 de 2015-04-20**, impuesta con ocasión de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de placas **VAU075**, competencia de este organismo de tránsito; actualmente el estado de la misma es CANCELADO POR PAGO, por lo que el proceso contravencional se encuentra ARCHIVADO, lo cual se puede observar en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

6. – PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción y de petición de la señora RUTH GARAY CARVAJAL al no anular la orden de Comparendo impuesto N° PT1F086996 del 2015-04-20.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2013 acerca del derecho fundamental de petición, expuso lo siguiente:



“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.”

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de Enero 28 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió al tema de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cualquiera que fuera su naturaleza, reiterando la regla de decisión que esa Corporación ha venido aplicando a lo largo de su existencia, tal regla se contrae a lo siguiente:

“2.4.1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

2.4.2. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

(...)

2.4.5. Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales” (Negrilla y Subraya fuera del texto).

8. CASO CONCRETO.

La accionante RUTH GARAY CARVAJAL, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, al considerar que dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la defensa, la contradicción y la petición, por negarse a anular el comparendo de foto multa que le fue impuesto N° PT1F086996 del 2015-04-20 e inaplicar el proceso contravencional realizado por la secretaria de tránsito.

La parte accionada, manifiesta que el proceso de notificación de la infracción PT1F086996 del 2015-04-20, se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, procediendo a enviar la orden de Comparendo a la dirección que al momento de la comisión de la infracción de tránsito reposaba en la base de datos del RUNT, la cual era: CRA 16 # 13-20 en Valledupar. Además, indica que el estado de la orden de comparendo es CANCELADO POR PAGO, por lo que el proceso contravencional se encuentra ARCHIVADO, lo cual se puede observar en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.



Respecto a las consideraciones expuestas por el accionante sobre la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, es importante tener en cuenta que el derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, por tal razón, el amparo de este derecho fundamental por vía de tutela está encaminado a que se resuelva de fondo la solicitud presentada, sin importar si esta es de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ahora bien, estudiando el expediente, esta Agencia judicial encuentra que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición realizada por la señora RUTH GARAY CARVAJAL, en la cual le informa que la orden de comparendo le fue notificada conforme las disposiciones de la ley, indicándole la fecha y dirección de residencia donde fue enviada la notificación, manifestando además como fue realizado el respectivo proceso contravencional e indicando la no procedencia de la revocatoria del comparendo. El despacho considera que dicha la petición incoada por la accionante fue respondida de manera clara, precisa y de fondo, por tanto, el accionante no vulnera su derecho fundamental de petición.

Por otro lado, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.(Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la parte accionada presentó RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO N° DFPT-00011075 DE 10/08/2020 en el cual se establece que la obligación PTF2015016916 del 22/06/2015, correspondiente al comparendo **No. PT1F086996** se encuentra debidamente cancelada en su totalidad, quedando sin efecto el mandamiento de pago N° MPT2015015654 de fecha 30/10/2015 por el pago debido de la deuda y se decreta el desembargo de las cuentas bancarias de la accionante. En este sentido, se considera que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por la actora, debido a que la orden de comparendo PT1F086996 de 2015-04-20, impuesta a la señora RUTH GARAY CARVAJAL ha sido CANCELADO POR PAGO, por lo que el proceso contravencional se encuentra archivado, quedando las pretensiones del accionante superadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora RUTH GARAY CARVAJAL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por carencia total de objeto.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de noviembre de 2020

Oficio N° 1701

SEÑORA.
RUTH GARAY CARVAJAL.
gruth2013@hotmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH GARAY CARVAJAL.
ACCIONADO. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.
RADICADO: 20 001 31 03 001 2019-00299 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por la señora RUTH GARAY CARVAJAL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por carencia total de objeto. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de noviembre de 2020

Oficio N° 1702

SEÑORES.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUTH GARAY CARVAJAL.
ACCIONADO. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.
RADICADO: 20 001 31 03 001 2019-00299 00

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

*“**PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por la señora RUTH GARAY CARVAJAL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por carencia total de objeto. **SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.